



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:20** HORAS DEL DÍA **05** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/163/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución TEV-JDC-113/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/163/2021.**

**ACTOR: EDGAR HUGO FERNÁNDEZ BERNAL**

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:            COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COE-174/2021,  
RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA  
ELECCIÓN LOCAL EN EL DISTRITO XV**

**COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA  
RODRIGUEZ BAUTISTA**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintiuno

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por EDGAR HUGO FERNÁNDEZ BERNAL, a fin de controvertir el “ACUERDO COE-174/2021, RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN LOCAL EN EL DISTRITO XV”; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. El 01 de julio del 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto del 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre del 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020–2021.
4. Con fecha 25 de noviembre del 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, recayendo dichos nombramientos en los siguientes militantes:

VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado



5. El 21 de diciembre del 2020, la Comisión Organizadora Electoral derivado de la pandemia de COVID-19, emitió protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso Electoral 2020-2021.
6. El 05 de enero del 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El 09 de enero del 2021, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió Fe de Erratas a la convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.
8. El 14 de enero del 2021, la Comisión Organizadora Electoral realizó adenda a la Convocatoria publicada con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en dicho documento se establece modificación de plazo para registro de aspirantes a precandidaturas.
9. El 12 de febrero del 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/148/2021** intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS



CANDIDATURAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", visible en la liga electrónica [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1613174884SG\\_148\\_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613174884SG_148_2021%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf)

10. El 12 de febrero del 2021, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1613173909SG\\_152\\_2021\\_ACCIONES\\_AFIRMATIVAS\\_DIPUTACIONES\\_LOCALES\\_MR\\_VERACRUZ.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1613173909SG_152_2021_ACCIONES_AFIRMATIVAS_DIPUTACIONES_LOCALES_MR_VERACRUZ.pdf)

11. El 14 de febrero del 2021, se realizó la jornada interna para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional en relación con el Proceso Electoral Local 2020-2021.

12. El 21 de febrero del 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/89/2021, a la Comisionada Jovita Morín Flores, en el cual se tenía como acto impugnado la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual fueron aprobados los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas en las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa del estado de Veracruz, identificado con el alfanumérico SG/152/2021.



13. El 22 de febrero del 2021, la Comisión de Justicia emitió la resolución al expediente CJ/JIN/89/2021, mediante la cual se declararon como **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el actor, y por consecuencia se confirmó el acto impugnado.

14. Que el 4 de marzo del 2021, fue publicado el acuerdo COE-174/2021, respecto a la declaración de validez de la elección local en el distrito XV, mismo que fue impugnado por el hoy actor el día ocho del mismo mes.

15. Que el 1 de abril, fue turnado el expediente mencionado en el punto anterior, bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/163/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo



y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Edgar Hugo Fernández Bernal**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/163/2021** se advierte lo siguiente.

**1. Acto Impugnado.** Acuerdo COE-174/2021, respecto a la declaración de validez de la elección local en el distrito XV

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:



**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano no afecta en realidad la esfera jurídica del quejoso.

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece en el artículo 117 inciso a) lo siguiente:

*Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

*I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

*a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*



Por su parte, el artículo 10, inciso b) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra dice:

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

En el caso concreto, la falta de interés jurídico se deriva de que el acuerdo COE-174/2021 por medio del cual se declara la validez de la elección local en el distrito XV, tiene su origen en la jornada interna celebrada el pasado 14 de febrero, para la selección de candidaturas en el estado de Veracruz, relacionada con el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Ahora bien, de lo expuesto por el propio actor, así como las constancias en poder de este órgano jurisdiccional, se deduce que el quejoso no formó parte de la jornada electoral antes mencionada, y por consecuencia, los actos que se deriven de esta no pueden ser impugnados por él, toda vez que no le afectan en su esfera jurídica.

Lo anterior tomando en consideración que uno de los elementos constitutivos del interés jurídico radica cuando el individuo demuestra: a) la existencia del derecho



subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, situación que para el caso que ocupa, no ocurre.

Y es que a ningún fin práctico conllevaría analizar la validez de un acuerdo en el cual el actor no podría obtener pretensión alguna, pues, aunque hipotéticamente se declarara invalido el acuerdo, esto no le generaría beneficio al quejoso ni se le protegería o resarciría en derecho alguno, por lo tanto, el mantener como válido el acuerdo tampoco le genera un detrimiento sus derechos político-electORALES.

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión, en el caso presente resulta evidente que no existe un derecho a resarcir a favor del actor y por lo tanto no se puede hablar de un interés jurídico, lo cual naturalmente sería un prerrequisito para poder analizar las pretensiones del actor.

La falta de interés jurídico también se puede observar en las características intrínsecas del actor, pues este, que perteneciendo al género "hombre" se encuentra reclamando con la base de paridad de género a favor de supuestas y hasta el momento desconocidas por esta autoridad, mujeres, es decir, le hubiera correspondido al grupo supuestamente violentado el hacer públicas y reclamar por las vías jurídicas pertinentes la exclusión, en caso que así lo consideraran.



En ese sentido, resulta evidente que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, en contrario sentido, si no pertenes al grupo presuntamente discriminado, se carece de legitimidad para reclamar.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Lo anterior de conformidad con las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales al rubro y texto señalan respectivamente lo siguiente.

**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, de los artículos 1°, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como



1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**—La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio *pro persona*, en su vertiente *pro actione*, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se



*originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combatá un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.*

No pasa desapercibido por esta Comisión de Justicia que la verdadera intención del actor consiste en querer invalidar el acuerdo, con el propósito de poderse generar un segundo momento procesal para ser partícipe de la elección interna, de la cual fue excluido legalmente y conforme a la normativa de Acción Nacional, es decir, pretende que se vuelva a analizar lo resuelto por esta Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/89/2021, en el cual se confirmó lo dispuesto en acto impugnado consistente en la providencia de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual fueron aprobados los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas en las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa del estado de Veracruz, identificado con el alfanumérico SG/152/2021 y que fue precisamente



dicho acuerdo que lo excluyó de la contienda interna, actualizándose la causal de cosa juzgada.

Ahora bien, la cosa juzgada por su parte puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes mencionados, entre ambos litigios existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo como objeto primordial dotar de certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

La cosa juzgada es la eficacia propia de la sentencia que acoge o rechaza la demanda y consiste en que la situación fijada por el juzgador no puede ser ya discutida, por lo que, si la sentencia que se pronuncia sobre la demanda rechaza la acción porque no se demostraron uno o todos los planteamientos, el demandado queda absuelto completa y definitivamente, y el actor no podrá volver a obrar, toda vez que tal sentencia resuelve el fondo sustancial del proceso.

Ahora bien, en el caso concreto, el pasado 22 de febrero, esta Comisión de Justicia resolvió de manera definitiva y unánime el expediente CJ/JIN/89/2021 en el cual se



observa que se resuelve de fondo el acto de autoridad que le impidió al actor participar en la contienda interna.

Luego entonces, jurídicamente hablando se tiene por cubierto el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita de la actora, toda vez que si bien no alcanzó sus pretensiones, estas si fueron analizadas por este órgano jurisdiccional emitiéndose la resolución correspondiente, por lo tanto es que debe de considerarse actualizada la hipótesis jurídica de **cosa juzgada por eficacia directa**.

Lo anterior bajo la lógica que el volver a entrar al estudio de un asunto ya resuelto por esta Comisión de Justicia equivaldría a abrir una segunda instancia interna en donde solo hay una, así como el de generar un segundo momento procesal para impugnar la sentencia primigenia (CJ-JIN-89/2021), lo cual iría contra el principio de definitividad, dejándose así libre la potestad del actor de impugnar nuestra resolución ante la autoridad correspondiente.

Sirve como criterio orientador la tesis XI.1º.C.3. K(10a.) la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que*



*carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución por medio de los estrados de esta Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz a fin de cumplimentar la resolución **TEV-JDC-113/2021**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA PONENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO**

**MAURO LÓREZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO**